



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 191GG

I.F. N°191/14.07.2025
I.F. N°180/02.07.2025
I.F. N°260/27.09.2024

Informe Financiero Complementario

Proyecto de ley que da cumplimiento al inciso segundo del artículo décimo transitorio de la ley N° 21.674; modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, en las materias que indica; pone fin a las enfermedades o condiciones preexistentes; elimina las discriminaciones por edad y sexo en los planes de salud, y crea el plan común de salud de las Instituciones de Salud Previsional

Boletín N°17.147-11

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°126-373) tienen por objeto modificar el proyecto de ley en trámite en el siguiente sentido:

- a) Toda Institución de Salud Previsional deberá contar con un reaseguramiento, contratado con compañías de seguro o reaseguro nacionales, destinado a cubrir los riesgos asociados a un mayor gasto en prestaciones del plan común de salud. La Superintendencia de Salud establecerá, mediante instrucciones generales dictadas cada cinco años y previa consulta a la Comisión para el Mercado Financiero, los criterios aplicables y condiciones mínimas que deberá contemplar dicho reaseguro. Este instrumento no generará derechos ni obligaciones para las y los beneficiarios, manteniéndose la Institución como única parte contratante y plenamente responsable del cumplimiento de sus obligaciones con sus afiliados.
- b) Para la aprobación o modificación de las coberturas financieras del plan común de salud, el Ministerio de Salud deberá convocar previamente a un Consejo Consultivo de carácter técnico integrado por siete (7) miembros de comprobada experiencia en el ámbito y con representación regional, cuya función será asesorar en la definición de dichas coberturas, tanto dentro como fuera de la red preferente. Las normas reglamentarias del Consejo Consultivo de la ley N°19.966 serán aplicables supletoriamente a este Consejo, en lo que resulte compatible y los consejeros estarán sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades, deberes de probidad y causales de cesación establecidas en este proyecto de ley.
- c) Cada Institución de Salud Previsional ofrecerá el plan común de salud, determinando previamente la red preferente de prestadores y la prima que cobrará, las que deberán ser las mismas para todos sus afiliados y cargas. Las Garantías Explícitas en Salud y la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas deberán otorgarse en cualquier prestador de la red preferente que tenga oferta disponible, a elección del beneficiario.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Para cumplir con las funciones que se establecen al Ministerio de Salud, se deberá conformar el Consejo Consultivo. El Consejo estará constituido por siete (7) miembros de comprobada experiencia en salud pública o economía de la salud, con representación de dos (2) facultades de medicina, dos (2) representantes de facultades de economía o administración, de universidades reconocidas oficialmente en Chile y tres (3) miembros designados por el Presidente de la República, debiendo velar por la representación regional. Los miembros del Consejo tendrán derecho a percibir una dieta equivalente a 15 unidades de fomento (UF) por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 195 UF anuales. Para el caso del primer decreto se establece un máximo de 390 UF.

Tabla 1. Costos estimados de las indicaciones
(Miles de \$ de 2025)

Ítem	Año 1	Régimen
Consejo Consultivo	106.959	53.479
Total	106.959	53.479

UF 31 julio 2025 = \$39.179

Así, las presentes indicaciones implican un mayor gasto fiscal anual estimado de hasta \$106.959 miles el primer año y de hasta \$53.479 miles en régimen.

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente de la partida presupuestaria del Ministerio de Salud. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dichos presupuestos con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público en lo que faltare. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Oficio N°126-373 de S.E. el Presidente de la República mediante el cual da cumplimiento al inciso segundo del artículo décimo transitorio de la ley N° 21.674; modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, en las materias que indica; pone fin a las enfermedades o condiciones preexistentes; elimina las discriminaciones por edad y sexo en los planes de salud, y crea el plan común de salud de las Instituciones de Salud Previsional.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 191GG

I.F. N°191/14.07.2025

I.F. N°180/02.07.2025

I.F. N°260/27.09.2024



JACQUERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

